

CG62/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012.

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

2.- Con fecha 22 de diciembre de 2011, el denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO asistió a una comida celebrada en el municipio de Tonalá, en el Estado de Jalisco, al cual asistieron al menos 400 ciudadanas y en la que efectuó declaraciones relativas al Partido Revolucionario Institucional.

En esa misma fecha, se publicó en la página de internet oficial del diario 'Reforma' la nota periodística titulada: 'Arremete Cordero contra gobiernos del PRI', cuyo contenido se transcribe a continuación:

'Arremete Cordero contra gobiernos del PRI

Los gobiernos del PRI fueron los autores de la crisis económica de 1994 porque gobernaron con autoritarismo e impunidad, señaló el precandidato del PAN a la Presidencia, Ernesto Cordero.

En una comida con más de 400 mujeres del Municipio de Tonalá, el panista volvió a atacar al precandidato tricolor, Enrique Peña Nieto, diciéndole que si él no recordaba los nombres de autores de libros, los mexicanos sí saben quiénes son los autores de la crisis económica de hace 17 años.

'Hoy hace 17 años se cumplió el error de diciembre, hay muchas mujeres jóvenes aquí que no se acuerdan, pero hay muchas que sí y quiero recordar, hoy hace 17 años por la mala conducción económica de los gobiernos del PRI sumieron a México en una de las peores crisis de las que se tienen memoria', apuntó Cordero.

'Cuando Peña Nieto dice que se le pueden olvidar los autores, pero no se le olvidan los problemas de México y crítica al Gobierno del Presidente Calderón, yo le voy a recordar que su Gobierno y su partido gobernaron con impunidad, con autoritarismo, con irresponsabilidad y que a nosotros, a las familias no se nos olvidan los autores de esas crisis y son ellos'.

El blanquiazul estuvo acompañado por Fernando Guzmán, ex secretario de Gobierno de Jalisco y aspirante a Gobernador, y por Jorge Vizcarra, precandidato a la Alcaldía de Tonalá, Municipio que gobernó anteriormente, pero del que se le destituyó por el escándalo del asesinato de uno de sus funcionarios.

En la comida, sólo se les dio un lonche a las mujeres presentes. Esta actividad se realizó en la Hacienda La Sevillana, ubicada en la populosa Colonia Santa Paula'.

Este hecho se acredita con la impresión de la nota periodística antes indicada, documento que se anexa al presente escrito.

Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo, se sirva certificar el contenido de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.reformacomielecciones/articulo/639/1276796/> Adicionalmente, se acredita con la nota periodística titulada: 'Promete Cordero defender a la familia', publicada en el periódico 'Reforma' el día 23 de diciembre del presente año, la cual se anexa al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

3.- Es el hecho, que el acontecimiento descrito en el numeral anterior ha sido difundido a través de diversos medios de comunicación nacionales y por tal motivo, se ha hecho del conocimiento público de los ciudadanos mexicanos.

En efecto, así lo acredita la existencia y contenido del texto titulado: 'Arremete Cordero contra Gobiernos del PRI', el cual es difundido en la sección de noticias del portal de internet denominado "Terra", identificada con la dirección electrónica <http://noticias.terra.com.mx/mexico/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri,362834f888864310VgnVCM20000099f154dORCRD.html>. Este hecho se acredita con la impresión del texto antes señalado, documento que se anexa al presente escrito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, consistente en las expresiones que emitió durante la comida que celebró en el municipio de Tonalá, acompañada de 400 ciudadanas mexicanas, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

La conducta realizada por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta infracción en materia electoral, es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafos primero y segundo, 211, párrafos primero, segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para la elección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular y participarán posteriormente en el Proceso Electoral.

En el supuesto de la elección del cargo de Presidente de la República, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de septiembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el Proceso Electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral.

De esta manera, antes las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado el periodo de precampaña o de campaña, habiendo adquirido el carácter de precandidatos o candidatos, pueden entonces realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, conseguir el voto a su favor en la Jornada Electoral respectiva.

*En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y se celebra actualmente el proceso de selección interna del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para la elección de su candidato a este cargo de elección popular, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura Jornada Electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.*

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que contempla el artículo 228, párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** celebró una comida en el municipio de Tonalá, en el Estado de Jalisco, a la cual asistieron al menos 400 ciudadanas mexicanas y que en dicho evento, el referido denunciado manifestó expresamente: 'Hoy hace 17 años se cumplió el error de diciembre, hay muchas mujeres jóvenes aquí que no se acuerdan, pero hay muchas que sí y quiero recordar, hoy hace 17 años por la mala conducción económica de los gobiernos del PRI sumieron a México en una de las peores crisis de las que se tienen memoria'. Y también: 'Cuando Peña Nieto dice que se le pueden olvidar los autores, pero no se le olvidan los problemas de México y critica al Gobierno del Presidente Calderón, yo le voy a recordar que su Gobierno y su partido gobernaron con impunidad, con autoritarismo, con irresponsabilidad y que a nosotros, a las familias no se nos olvidan los autores de esas crisis y son ellos'.*

*En esta tesitura, se ha acreditado en forma plena que en un evento público realizado ante la ciudadanía en general, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** emitió declaraciones en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional ocasionó una crisis económica en el país debido a la mala conducción económica que realizaron sus gobiernos, los cuales también se desempeñaron con las características de impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

*En esta tesitura, deviene aplicable el razonamiento contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

*En el presente caso, del análisis de las declaraciones formuladas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** se aprecia que éstas tienen por única finalidad el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor.*

En efecto, por una parte el referido denunciado manifiesta que los gobiernos de mi representado provocaron en el pasado una de las peores crisis económicas que ha sufrido el país, debido a que realizaron una mala conducción de la economía y por otro lado, afirma que estos mismos gobiernos se desempeñaron con las características de impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.

Por ende, se concluye que estas declaraciones no tuvieron otra finalidad que presentar al Partido Revolucionario Institucional, ante diversos ciudadanos, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al no votar a favor de una determinada fuerza política se impide que esta ejerza un gobierno al que se atribuyen las características de impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.

En esta tesitura, el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar su posible candidatura, actualizando con dicha conducta la comisión de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

*El elemento personal se satisface toda vez que **ERNESTO CORDERO ARROYO** es un militante distinguido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.*

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

incluyendo el no influir en forma ilícita en el Proceso Electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

*En adición a lo anterior, es un hecho público y notario (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ERNESTO CORDERO ARROYO** además de ser militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se ha inscrito como precandidato en el proceso interno de selección que efectúa actualmente dicho partido, a fin de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.*

Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual Proceso Electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al actual Proceso Electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

*Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque la conducta llevada a cabo por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** tiene como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía, desalentando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, al atribuir a los gobiernos emanados de este, el provocar una crisis económica, así como ejercerse con las características de impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.*

*Lo anterior, en el contexto de la actual contienda electoral, de tal manera que al inhibir el sufragio a favor de mi representado, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** pretende obtener un beneficio, al promover su posible candidatura como una opción política benéfica y conveniente, frente a la perjudicial que representa el Partido Revolucionario Institucional.*

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo inhibir el sufragio a favor de una fuerza política, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP293/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la promoción de la imagen o de propuestas concretas de gobierno, pero también mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, tal y como lo menciona la tesis **PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** invocada con anterioridad.*

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

*Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y precandidato al cargo de Presidente de la República, según dispone el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

‘Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.’

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

*En este orden de ideas, al permitir que un precandidato realice actos anticipados de campaña, al efectuar un evento público en el que se convocó a la ciudadanía en general y se emitieron expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de que su militante y precandidato denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

*Empero, en la especie, la conducta de su militante **ERNESTO CORDERO ARROYO**, vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado*

3.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.

*La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, configura un beneficio material a favor de su actual precandidatura al cargo de Presidente de la República.*

Ello, entendiéndolo el término 'beneficio', primero en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española consiste en: 'Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable'.

Siguiendo con la definición del término 'beneficio', este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución. Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

*En la especie, las actuaciones realizadas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** consistentes en las manifestaciones que efectuó en el evento público que celebró en el municipio de Tonalá, en el Estado de Jalisco, al cual asistieron al menos 400 ciudadanas y en el que efectuó declaraciones tendientes a influir en las preferencias electorales y desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, implicó la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de precampaña dentro del proceso interno de selección que celebre el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2011, lo siguiente:

'En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un 'Bien que se hace o se recibe', concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico

(...)

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables

(...)

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de la norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, debido a las acciones ilícitas efectuadas por este que le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

Específicamente, se considera que esta autoridad electoral debe evaluar y contabilizar el gasto consistente en el evento denunciado, celebrado en el municipio de Tonalá, en el Estado de Jalisco, al cual asistieron al menos 400 ciudadanas a las que se ofrecieron alimentos y en el que se emitieron las declaraciones ilícitas por el precandidato denunciado.

*Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad electoral requiera tanto al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, como también al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que estos informen puntualmente: a) El lugar específico en que se llevó a cabo el evento denunciado en el municipio de Tonalá, en el Estado de Jalisco, 2.- El número total de asistentes al evento y si se proporcionó a estos alimentos, 3.- Los gastos relativos a la planeación, organización y realización del evento denunciado, 4.- Si durante la realización del mismo se utilizó equipo audiovisual, micrófonos o sonido y 5.- Quien fue la persona física o moral que cubrió estos gastos.*

PRUEBAS

*1.- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística titulada: 'Arremete Cordero contra gobiernos del PRI', publicada en la página de internet oficial del diario 'Reforma' el día 22 de diciembre del año en curso y que puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/> Fundamento de la prueba: El artículo 358, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

2.- La **TÉCNICA**, consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/> Fundamento de la prueba: El artículo 358, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística titulada: 'Promete Cordero defender a la familia', publicada en el periódico "Reforma" el día 23 de diciembre del presente año. Fundamento de la prueba: El artículo 358, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del texto titulado: 'Arremete Cordero contra Gobiernos del PRI!', el cual es difundido en la sección de noticias del portal de internet denominado 'Terra', identificada con la dirección electrónica <http://noticias.terra.com.mx/mexicolarremete-cordero-contra-gobiernos-de-p11.362834f888864310-VC20000099f154dORCRahtml>.

5.- La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

6.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, precandidato al cargo de Presidente de la República y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral certifique la ubicación y el contenido de las páginas electrónicas señaladas con antelación y que se ofrecen como medios de prueba.

CUARTO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsable las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas."

II. Por lo anterior, el dos de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja, así como sus anexos y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, edificio "A", Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito de queja; CUARTO.- Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, que en su caso podrían afectar la equidad en el procedimiento electoral federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, derivado del presunto evento que llevó en el municipio de Tonalá estado de Jalisco, y cuya difusión se difundió a través de la página de Internet del periódico Reforma: <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/>, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Arremete Cordero contra gobiernos del PRI

Los gobiernos del PRI fueron los autores de la crisis económica de 1994 porque Gobernaron con autoritarismo e impunidad, señaló el precandidato del PAN a la Presidencia, Ernesto Cordero.

En una comida con más de 400 mujeres del Municipio de Tonalá, el panista volvió a atacar Al precandidato tricolor, Enrique Peña Nieto, diciéndole que si él no recordaba los nombres de autores de libros, los mexicanos sí saben quiénes son los autores de la crisis económica de hace 17 años.

'Hoy hace 17 años se cumplió el error de diciembre, hay muchas mujeres jóvenes aquí que no se acuerdan, pero hay muchas que sí y quiero recordar hoy, hoy hace 17 años por la mala conducción económica de los gobiernos del PRI sumieron a México en una de las peores crisis de las que se tienen memoria', apuntó Cordero.

'Cuando Peña Nieto dice que se le pueden olvidar los autores, pero no se le olvidan los problemas de México y crítica al Gobierno del Presidente Calderón, yo le voy a recordar que su Gobierno y su partido gobernaron con impunidad, con autoritarismo, con irresponsabilidad y que a nosotros, a las familias no se nos olvidan los autores de esa crisis y son ellos'.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

El blanquiazul estuvo acompañado por Fernando Guzmán, ex secretario de gobierno de Jalisco y aspirante a Gobernador, y por Jorge Vizcarra, precandidato a la Alcaldía de Tonalá, Municipio que gobernó anteriormente, pero del que se le destituyó por el escándalo del asesinato de uno de sus funcionarios.

En la comida, sólo se les dio un lonche a las mujeres presentes. Esta actividad se realizó en la Hacienda La Sevillana, ubicada en la populosa Colonia Santa Paula.

(...)"

Bajo esta tesitura, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas establecidas en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano público autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador en comento, al oscuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: **requiérase** al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este ente público autónomo, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del **término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído**, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, a fin de que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e internet el día veintidós de diciembre de dos mil once se hizo mención a un evento donde acudió el C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato al cargo de Presidente de la República, en el establecimiento mercantil denominado hacienda "La Sevillana" en el municipio de Tonalá estado de Jalisco, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismo que fue denunciado ante esta autoridad por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, y en lo particular lo relativo a la nota periodística intitulada "Promete Cordero defender a la familia" (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación).-----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como pruebas para sustentar los hechos que imputan al C. Ernesto Cordero Arroyo, aspirante a precandidato al cargo de Presidente de la República, el contenido de las páginas de Internet <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/> y http://www.terra.com.mx/mexico/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri_362834f888864310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de las páginas web que indica el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, elaborándose las respectivas **actas circunstanciadas**, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."

III. Asimismo el día tres de enero de la presente anualidad, se realizó el acta circunstanciada referida en el punto séptimo del proveído antes referido, la cual fue al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/> y <http://www.terra.com.mx/mexico/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri,362834f888864310VqnVCM20000099f154d0RCRD.html>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día tres del mes y año en curso, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Subdirectora de Proyectos de la Dirección de Quejas y Denuncias, ambas adscritas a la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha dos de enero de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó en el explorador de Internet la dirección electrónica del buscador conocido públicamente como “Google México”, sita en <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/>, e ingresó al link aludido aportado por el quejoso, una vez ejecutado el botón de búsqueda, se observó que en la página aludida se apreció la siguiente leyenda “**Arremete Cordero contra gobiernos del PRI**”. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 1** de la presente acta.-----*

*Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como “TERRA”, e insertó en la barra de datos el link <http://www.terra.com.mx/mexico/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri,362834f888864310VqnVCM20000099f154d0RCRD.html>, ejecutando el botón de búsqueda y apreciándose la siguiente leyenda “**Arremete Cordero contra gobiernos del PRI**”. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 2** de la presente acta.”*

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando II que precedente, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número oficio SCG/042/2012, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, a efecto de que proporcionara información y las constancias referidas, el cual fue notificado el nueve del mes y año en curso.

V. Con fecha once de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio CNCS-AGJL/034/2012, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"En respuesta a su similar número CSG/0042/2012 anexo sírvase encontrar en disco compacto de las notas sobre el C. Ernesto Cordero Arroyo. Cabe mencionar que se monitoreó el periodo comprendido del veintidós al veintiséis de diciembre de dos mil once, debido a que se detectó que en días posteriores al evento citado en su oficio, se registraron notas sobre el mismo."

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida documentación y emitió un acuerdo en el que se ordenó emplazar a las partes denunciadas, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionarios Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, derivado de las manifestaciones que realizó en un evento público, celebrado el día veintidós de diciembre de dos mil once, en el municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, a través de las cuales, dice el quejoso, se busca reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor, pretendiendo beneficiar su posible candidatura al encargo público ya mencionado; y **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el instituto político denunciado, sintetizados en el inciso A), que antecede; **TERCERO.-** En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha dos de enero del año en curso se admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento; **CUARTO.-** Emplácese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos precisados en el inciso A) del punto SEGUNDO de este acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos precisados en el inciso B) del punto SEGUNDO de este acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las catorce horas del día treinta de enero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;

SÉPTIMO.- *Cítese a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Mónica Calles Miramontes, Ernesto Rasgado León, Mirna Elizabeth Krennek Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina y Alexis Téllez Orozco, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el Distrito Federal, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso m), y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;*

OCTAVO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Adriana Morales Torres, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Mónica Calles Miramontes, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;*

NOVENO.- *Requíerese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad la siguiente información: A) Si con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, acudió al evento citado por el quejoso en su escrito de denuncia, el cual aconteció en el municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, y B) En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, si durante la celebración del mencionado evento realizó alguna manifestación alusiva a algún precandidato o candidato a un cargo de elección popular, instituto político o ente de gobierno, y de ser positiva la respuesta, precise en qué consistió la misma y el por qué de ello;*

DÉCIMO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Ernesto Javier Cordero Arroyo;*

UNDÉCIMO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.”

VII. Mediante oficios de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, identificados con los números SCG/267/2012; SCG/268/2012 y SCG/269/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Ernesto Cordero Arroyo y al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, quienes fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en veintisiete de enero de dos mil doce.

VIII. Mediante oficio número SCG/270/2012, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo, Abel Casasola Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández, julio Cesar Jacinto Alcocer, María Hilda Ruiz Jiménez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el día treinta de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO XXXXX, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/270/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON NUEVE MINUTOS COMPARECE EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA; EL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ, REPRESENTANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

***ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

***EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ,** A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA ACREDITANDO LA PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES EN EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIA DE QUEJA REITERANDO QUE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA DE EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 Y CORRELATIVOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO POR MEDIO DE SU ESCRITO SIGNADO AUTOGRÁFAMENTE POR EL PROPIO ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO Y PRESENTO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO CONTENIDO EN SU RESPECTIVO NUMERAL NOVENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL REFERIDO ACUERDO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. EN ESTE MISMO SENTIDO SOLICITO SE TENGA POR OFRECIDAS Y POR FORMULADOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN EL SEÑALADO OCURSO QUE SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: EN RELACIÓN CON EL MULTICITADO REQUERIMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADO ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: SOBRE EL INCESO A) CONSISTENTE EN SI CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2011 MI REPRESENTADO ACUDIÓ AL EVENTO CITADO POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EL CUAL ACONTECIÓ EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ EN EL ESTADO DE JALISCO, SEÑALO QUE MI REPRESENTADO SÍ ACUDIÓ A DICHO EVENTO. EN SEGUNDO TÉRMINO, RESPECTIVO AL INCISO B) CONSISTENTE EN CASO DE HACER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL MENCIONADO EVENTO REALIZÓ ALGUNA MANIFESTACIÓN ALUSIVA A ALGÚN PRECANDIDATO O CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, INSTITUTO POLÍTICO O ENTE DE GOBIERNO Y DE SER POSITIVA LA RESPUESTA PRECISE MI REPRESENTADO EN QUÉ CONSISTIÓ LA MISMA Y EL POR QUÉ DE ELLO. SOLICITO, ATENTAMENTE, SE TENGA POR PRESENTADA Y POR REPRODUCIDA LA RESPUESTA DESAHOGADA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN RAZÓN DE EVITAR OCIOSAS REPETICIONES, ME PERMITO DESTACAR SOBRE LAS MISMAS LO SIGUIENTE: MI REPRESENTADO ACUDIÓ EN SU CARÁCTER DE INVITADO AL EVENTO EN COMENTO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL MISMO FUERON REALIZADAS EN EL MÁS AMPLIO EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO QUE LAS MISMAS FUERON REALIZADAS DE MANERA ESPONTÁNEA Y DE NINGÚN MODO TUVIERON POR OBJETO PREMEDITADO EL AFECTAR U OCASIONAR UN AGRAVIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O REDUCIR SUS VOTOS EN LA CONTIENDA ELECTORAL COMO EL DENUNCIANTE ALEGA INDEBIDAMENTE. ASIMISMO, DICHAS MANIFESTACIONES SE CONFIGURAN DENTRO DEL MÁS AMPLIO EJERCICIO DEL DEBATE PÚBLICO A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SOMETER A EXAMEN RACIONAL E INFORMADO LAS DISTINTAS OPCIONES POLÍTICAS QUE SE LE PRESENTAN, BASADO EN HECHOS HISTÓRICOS Y OBJETIVOS TAL COMO SE COLIGE DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR MI REPRESENTADO. ASIMISMO, DEL PARTIDO DENUNCIANTE PRETENDE CONFUNDIR A LA AUTORIDAD AL SEÑALAR QUE MI REPRESENTADO TUVO POR OBJETO OCASIONAR UN AGRAVIO EN PERJUICIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CONTIENDA ELECTORAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO SIENDO CON ELLO DEL TODO TENDENCIOSO Y FALSO EN RAZÓN DE QUE COMO SE HA REITERADO LAS MISMAS FUERON HECHAS EN SU CARÁCTER DE INVITADO Y DE MODO ESPONTÁNEO SIN QUE ELLO REPRESENTARA AFECTACIÓN ALGUNA NI SE HICIERA REFERENCIA EXPRESA A EMITIR UN VOTO EN CONTRA DEL PARTIDO DENUNCIANTE. ASIMISMO, SI BIEN ES CIERTO QUE MI REPRESENTADO EXPRESÓ MANIFESTACIONES FAVORABLES AL ASPIRANTE FERNANDO GUZMÁN LAS MISMAS SE REALIZARON EN EL MÁS AMPLIO CONTEXTO DEL DERECHO QUE MI REPRESENTANTE EJERCE COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO. EN ESTE MISMO SENTIDO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DE NINGÚN MODO SE EXPRESÓ MI REPRESENTADO EN EL SENTIDO DE INFLUIR EXPRESAMENTE EN EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN PARA EL REFERIDO CARGO A GOBERNADOR, NI SIQUIERA PARA LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL CANDIDATO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DECLARE COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y ASIMISMO SE TENGA POR REPRODUCIDOS EN TODOS SUS TÉRMINOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ EN ESTA FECHA IDENTIFICADO CON LA CLAVE R PAN/126/2012 CONSISTENTE EN TRECE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, TAMAÑO CARTA Y EN DONDE SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADO. ESTO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA LOS TRES ELEMENTOS QUE DEBEN EXISTIR PARA QUE EXISTA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA LOS CUALES SON EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

PERSONAL, EL SUBJETIVO Y EL TEMPORAL, YA QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO FUERON REALIZADAS EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. CONSTITUCIONALES. AHORA BIEN, EN VIRTUD DE QUE ESTE PROCEDIMIENTO DEBE SER DECLARADO COMO INFUNDADO TAMBIÉN SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESESTIMAR LA SOLICITUD DEL DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE DAR VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN TODA VEZ Y COMO HA SIDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD EN FECHAS RECIENTES EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESOLVIÓ EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 2012 EN EL PUNTO MARCO COMO 5.2 DEL ORDEN DEL DÍA QUE NO ERA PROCEDENTE UNA VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN TODA VEZ QUE NINGUNO DE LOS SUJETOS QUE HABÍAN DENUNCIADOS EN ESE PROCEDIMIENTO FUE ENCONTRADO CULPABLE POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, Y POR CORRESPONDER EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS Y VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA 2 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 Y CORRELATIVOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO PARA FORMULAR ALEGATOS DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: PRIMERO, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS POR LOS DENUNCIANTES LO MISMO QUE LA PRESUNCIÓN QUE PUEDA TENER EN CONSIDERACIÓN LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTO DE MI REPRESENTADO. ASIMISMO, PRESENTO ALEGATOS CONTENIDOS EN EL OCURSO DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE DEL CUAL ME PERMITO REALIZAR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: PRIMERA, DE MODO A CAUTELAM ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR MI REPRESENTADO EN EL EVENTO, MATERIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DEBEN ANALIZARSE COMO EXPRESIONES EN USO DEL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEBATE PÚBLICO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ASIMISMO, SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA EN CONSIDERACIÓN DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ELECTORAL CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE RECONOCER ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES Y, SEGUNDO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR PRESENTADO DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADO POR MEDIO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE LA ANUALIDAD EN CURSO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NOVENO, ASÍ COMO POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS EN DEFENSA DE MI REPRESENTADO. SEGUNDO, SE DESESTIMEN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. TERCERO, SE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, ASÍ COMO POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ENVÍA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: A) EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY PARA SER PROCEDENTE; B) QUE EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO NO HA CONCULCADO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE YA QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO; C) QUE MI REPRESENTADO NO ES RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE NOS RIGE; D) QUE ANALIZANDO LOS HECHOS VERTIDOS ESTA DIGNA AUTORIDAD DEBE DECLARAR EL PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO; E) COMO YA SE HA DEMOSTRADO EN CASOS ANTERIORES, Y DE SER IMPROCEDENTE DICHO PROCEDIMIENTO NO EXISTEN ELEMENTOS PARA DAR VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----*

..."

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, corresponde entrar al análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos denunciados, con la finalidad de determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, esta autoridad estaría jurídicamente impedida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es de señalar que en su escrito de contestación, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, *“...NO cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente...”*, sin embargo, de la lectura de ese recurso, no se advierte razonamiento lógico-jurídico alguno, tendente a exponer y evidenciar el por qué se actualiza esa causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón que de la lectura que se realiza al referido recurso contestatorio, se advierte que los argumentos vertidos en el mismo tienden a combatir el fondo de la imputación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, se trata de manifestaciones a través de las cuales el Partido Acción Nacional expone los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

En esa tesitura, resultaría inviable sostener que tales expresiones constituyen en sí la causal de improcedencia argüida, puesto que de acoger esa pretensión, se estaría incurriendo en un sofisma de petición de principio, es decir, un vicio argumentativo con el cual se pretende la improcedencia de la causa de pedir del quejoso, a partir de argumentos que constituyen en sí, el análisis de fondo del asunto.

De allí que la causal de improcedencia invocada, sea inatendible.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1. Que el 22 de diciembre de 2011, el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo, asistió al municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, y en un acto público realizado frente a mujeres de esa entidad federativa, emitió diversas declaraciones referentes al Partido Revolucionario Institucional.
2. Que en el acto en cuestión, el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo refirió que el Partido Revolucionario Institucional ocasionó una crisis económica en el país debido a la mala conducción económica que realizaron sus gobiernos, los cuales también se desempeñaron con las características de impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.
3. Que las declaraciones del denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo, tienen por única finalidad el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor, ya que lo presenta como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el sufragio a su favor.
4. Que el referido acontecimiento se ha difundido en diversos medios de comunicación, y por ello es ya del conocimiento público de los ciudadanos mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

5. Que las expresiones del denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el municipio de Tonalá, Jalisco, son violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que la conducta realizada por el denunciado Ernesto Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según lo previsto en el artículo 7 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
7. Que el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar su posible candidatura, actualizando con dicha conducta la comisión de un acto anticipado de campaña.
8. Que con lo anterior el denunciado pretende obtener un beneficio, al promover su posible candidatura como una opción política benéfica y conveniente, frente a la perjudicial que representa el Partido Revolucionario Institucional, esta situación implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.
9. Que el Partido Acción Nacional, también es responsable del acto anticipado de campaña realizado por su militante Ernesto Javier Cordero Arroyo, ya que los partidos políticos nacionales tienen como obligación el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
10. Que en la especie la conducta de su militante Ernesto Javier Cordero Arroyo, vulnera lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto el partido al que pertenece, falta a esa obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día treinta de enero de dos mil doce, los **denunciados** argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que negaba en todas y cada una de sus partes los hechos expuestos por el quejoso en su escrito de denuncia, puesto que los mismos no constituyen una infracción administrativa en materia electoral federal, al partir de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas.
- Que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional incumplen con los requisitos temporal, personal y subjetivo establecidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de actos anticipados de campaña.
- Que los hechos denunciados parten de unas simples declaraciones vertidas en el marco de la libertad de expresión, y que de su contenido no se evidencia plataforma política alguna.
- Que en las expresiones en comento presumiblemente se puede advertir el punto de vista del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, lo cual no puede ser considerado como una plataforma electoral.
- Que dicho instituto político no era responsable de lo que se le imputó, al no existir trasgresión a la normativa comicial federal.
- Que esta autoridad administrativa electoral federal no debía dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como lo solicitó el quejoso, en razón de que en asuntos similares, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha desestimado dicha pretensión.

C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO¹

- Que negaba lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Por conducto de la persona que fue autorizada para intervenir en su nombre en el presente procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

- Que aceptaba haber asistido al evento citado por el quejoso, el día veintidós de diciembre de dos mil once, el cual ocurrió en el municipio de Tonalá, Jalisco.
- Que en el evento en cuestión, emitió diversas declaraciones, entre ellas, *“...Recordó que esta semana se cumplen 17 años de –sic- llamado ‘error de diciembre’, que condujo al país a una severa crisis económica...”*, y *“...Afirmó que a Peña Nieto no se le pueden olvidar los problemas de México y como el PRI gobernó con impunidad, con autoritarismo y con irresponsabilidad...”*.
- Que las expresiones en comento fueron emitidas en el más amplio ejercicio de la libertad de expresión y asociación política consignados en la Constitución General.
- Que en modo alguno su representado es responsable por la publicación y divulgación de sus expresiones, en diversos medios de comunicación, puesto que se carece de control alguno sobre ello, aunado a que tal circunstancia aconteció en el más amplio ejercicio de la libertad periodística.
- Que las declaraciones fueron vertidas de manera espontánea, sin que hayan sido previamente programadas, ni con la finalidad de emitir un pronunciamiento en contra de cualquier partido político o candidato.
- Que las declaraciones vertidas se emitieron en aras de construir un país más democrático y plural para que los ciudadanos sometan su preferencia política a un examen racional e informado basado en hechos históricos y objetivos.
- Que operaba a favor de su representado, el principio de presunción de inocencia, previsto en la Ley Fundamental.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, derivado de las manifestaciones que realizó en un evento público, celebrado el día veintidós de diciembre de dos mil once, en el municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, a través de las cuales, dice el quejoso, se busca reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor, pretendiendo beneficiar su posible candidatura al encargo público ya mencionado.

B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el instituto político denunciado, sintetizados en el inciso A), que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de impresión de una nota periodística titulada “Arremete Cordero contra gobiernos del PRI”, publicada en la pagina de internet oficial del radio “Reforma” el día 22 de diciembre del año 2011, y que puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.reforma.com/elecciones/articulos/639/1276796/>
- Copia simple de la nota periodística titulada “Promete Cordero defender a la familia” publicada en el periódico “Reforma” el día 23 de diciembre del año 2011.
- Copia simple de la impresión del texto titulado “Arremete Cordero contra Gobiernos del PRI”, el cual es difundido en la sección de noticias el portal de internet denominado “Terra” identificada con la dirección electrónica <http://noticias.terra.com.mx/mexico/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri,363834f888864310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>.

De manera medular, estas notas periodísticas refieren lo siguiente:

PERIÓDICO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	RESUMEN
Reforma	“Arremete Cordero contra gobiernos del PRI”	22 diciembre de 2011	Señala que Los gobiernos del PRI fueron autores de la crisis económica de 1994, refiriendo, respecto al C. Enrique Peña Nieto, que los gobiernos emanados de ese instituto político gobernaron con impunidad, autoritarismo e impunidad; se dice también que en el acto de marras estuvo acompañado de Fernando Gúzman, ex secretario de Gobierno de Jalisco y por Jorge Vizcarra precandidato a la alcaldía de Tonalá
Reforma	Promete Cordero defender a la familia	23 diciembre 2011	Que Ernesto Cordero aseguro que de llegar a la presidencia de la República defenderá a las familias de los mexicanos como si fuera la propia, refiriendo que el PRI gobernó con impunidad, autoritarismo e impunidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

A efecto de valorar lo que de ellas se desprende, resulta importante que esta autoridad también atienda las consideraciones vertidas en la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

De igual forma cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.
Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.
Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.
Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Al respecto, debe decirse que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen **documentales privadas**, las cuales debido a su naturaleza únicamente genera indicios de lo que en ellas se precisa; esto es así de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 35, párrafo 1; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Documental Pública.

- a. Consistente en Acta Circunstancia que se instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día tres de enero del año en curso, con el objeto de dejar constancias del contenido de las direcciones electrónicas denominadas <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/639/1276796/> y <http://www.terra.com.mx/mexic/arremete-cordero-contra-gobiernos-de-pri,362834f8888642310VqnVCM20000099f154d0RCRD.html>, aludidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

En ese sentido, si bien es cierto que el acta administrativa de marras, constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que la misma se refiere a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado.

En ese sentido, el alcance probatorio de esta instrumental se ciñe únicamente a generar indicios de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral diversa información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los promocionales denunciados.

REQUERIMIENTO AL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/042/2012**, de fecha dos de enero del año en curso, se solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

*“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: **requiérase** al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este ente público autónomo, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del **término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído**, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e internet el día veintidós de diciembre de dos mil once se hizo mención a un evento donde acudió el **C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato al cargo de Presidente de la República**, en el establecimiento mercantil denominado hacienda “La Sevillana” en el municipio de Tonalá estado de Jalisco, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismo que fue denunciado ante esta autoridad por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

este organismo público autónomo, y en lo particular lo relativo a la nota periodística intitulada "Promete Cordero defender a la familia" (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación)."

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **CNCS-AGJL/034/2012**, de fecha once de enero del año en curso, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"En respuesta a su similar numero SCG/0042/2012 anexo sirvase encontrar en disco compacto de las notas sobre el C. Ernesto Cordero Arroyo, Cabe mencionar que se monitoreo el periodo comprendido del veintidós al veintiséis de diciembre de dos mil once, debido a que se detecto que en días posteriores al evento citado en su oficio se registraron notas sobre el mismo"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, acompañó a su oficio número **CNCS-AGJL/034/2012**, lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene información recabada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mismo que contiene archivos de audio y/o video, así como otro de carácter ofimático con editoriales visibles en páginas de Internet, todos ellos relacionados con la información y comentarios vertidos en algunos medios de comunicación del 22 al 26 de diciembre del año próximo pasado, en el que dieron cuenta del evento celebrado el 22 de diciembre de 2011, en Tonalá, Jalisco, en el cual participó el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato al cargo de Presidente de la Republica, postulado por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido se reseña a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ARCHIVO	NOTICIERO	FECHA	RESUMEN
RADIO	Conducido por Joaquín López Dóriga	22 diciembre de 2011	Josefina Vázquez Mota y Santiago Creel aseguraron que sus spots antes de salir al aire fueron revisados por el IFE, así que no infringen la ley. * Ernesto Cordero se reúne con panistas de Tonalá, Jalisco. * Enrique Peña Nieto ha suspendido agendas privadas durante la próxima semana, señaló que se tomará un descanso.
	Noticias MVS	23 diciembre de 2011	Ernesto Cordero, en Jalisco, tuvo una comida con mujeres panistas de la entidad. Estuvo acompañado por el candidato al gobierno de Jalisco, Fernando Guzmán, en la cual manifestó que antes que gobernara el PAN 45 millones de mexicanos no tenían acceso a servicios de salud y que desde que gobierna el PAN gracias al seguro popular casi todos los mexicanos tienen acceso a los servicios médicos, que ese día se cumplían 17 años del error de diciembre en donde muchas familias mexicanas perdieron su patrimonio)
TELEVISIÓN	Cadena Tres Noticias	23 diciembre 2011	Ernesto Cordero Arroyo en Tonalá, Jalisco recordó que ese día se cumplían 17 años del error de diciembre, que era importante que los jóvenes supieran lo que paso hace algunos años. La panista Josefina Vázquez Mota presentó a Juan Marcos Gutiérrez como nuevo integrante de su equipo.
	El empujón	23 diciembre 2011	La panista Josefina Vázquez Mota reveló que tuvo una reunión privada con el presidente Felipe Calderón el pasado martes, pero dejó claro que no tuvo un interés particular. Así mismo presentó a Juan Marcos Gutiérrez como nuevo integrante de su equipo. Mientras que Ernesto Cordero, en Tonalá, Jalisco respaldó las candidaturas de Fernando Guzmán al gobierno del estado, y Jorge Vizcarra a la alcaldía de Guadalajara. Por su parte, AMLO terminó su gira por la capital mexicana y respecto.
	Milenio TV	23 diciembre 2011	De gira por Jalisco, el precandidato del PAN a la presidencia de la República, Ernesto Cordero señaló que quien resulte como el abanderado presidencial del PAN, tendrá que defender los logros del gobierno federal en todos y cada uno de los ámbitos, en la cual manifestó que antes que gobernara el PAN 45 millones de mexicanos no tenían acceso a servicios de salud y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ARCHIVO	NOTICIERO	FECHA	RESUMEN
			desde que gobierna el PAN gracias al seguro popular casi todos los mexicanos tienen acceso a los servicios médicos que ese día se cumplían 17 años del error de diciembre en donde muchas familias mexicanas perdieron su patrimonio.

ARCHIVO	DIRECCIÓN ELECTRONICA	FECHA	RESUMEN
NOTAS EN INTERNET	http://impreso.milenio.com/node/9084010 (Milenio.com)	22 de diciembre 2011	<p>"El blanquiazul no ha errado como el PRI"</p> <p>Ernesto Cordero, precandidato del PAN a la Presidencia de la República, estuvo en Tonalá, Jalisco, para manifestar su apoyo a los candidatos jaliscienses Jorge Vizcarra, quien busca la alcaldía de Tonalá, y Fernando Guzmán, aspirante por el PAN al gobierno del estado, donde manifestó que los libros de Historia están llenos de malos gobiernos y de devaluaciones, que seguirá trayendo a la memoria de los mexicanos los errores que cometió el PRI, al recordar que este jueves se cumplieron exactamente 17 años del llamado "error de diciembre", detonante de la crisis económica de 1994, cuando el Revolucionario Institucional gobernaba el país, señalando también que la elección interna del blanquiazul, está muy pareja.</p>
	http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=796771 (Excelsior.com)	22 de diciembre 2011	<p>Ernesto Cordero: Contienda interna en el PAN está muy pareja.</p> <p>Ernesto Cordero así se expresó previo a una comida con mujeres panistas que tuvo junto con el precandidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, en un restaurante de este municipio.</p> <p>Sobre su estrategia en redes sociales de señalar errores del candidato del PRI a la Presidencia, Enrique Peña Nieto, o de la aspirante panista Josefina Vázquez Mota, expresó que la democracia 'es contraste, es competencia, y toda la sociedad tiene derecho a conocerlos, y a conocer nuestra trayectorias y los resultados y los méritos de sus candidatos', manifestando también que no hay nada seguro, la contienda interna está muy pareja y trabajamos para convencer a la militancia de que somos la mejor opción', Subrayando que las encuestas tienen poca capacidad de predicción, que él se va con el pulso de la militancia, con los únicos indicadores de fuerza que tenemos y son las firmas, donde estamos muy parejos los tres.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

ARCHIVO	DIRECCIÓN ELECTRONICA	FECHA	RESUMEN
	http://www.lasillarota.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=29830 (La Silla Rota)	22 diciembre 2011	La contienda está pareja: Cordero. La contienda interna en el blanquiazul está muy pareja, consideró el precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, Ernesto Cordero, arremetiendo de nueva cuenta contra los gobiernos del PRI donde los señaló como los autores de la crisis económica de 1994, porque gobernaron con autoritarismo e impunidad, volviendo a atacar al precandidato priista, Enrique Peña Nieto, y dijo que si él no recordaba los nombres de autores de libros, los mexicanos sí saben quiénes son los autores de la crisis económica de hace 17 años.

Los elementos en cuestión, constituyen pruebas técnicas, las cuales generan indicios respecto a los hechos anteriormente reseñados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe recordarse que las llamadas pruebas técnicas únicamente generan indicios, en razón de que las mismas pueden ser modificadas o creadas al gusto del oferente, conforme a los avances de la ciencia y la tecnología, por lo cual, su alcance probatorio, únicamente se ciñe a generar indicios, en los términos ya precisados.

2. Impresiones de diversas notas periodísticas, cuyo detalles es del tenor siguiente:

ARCHIVO	MEDIO	FECHA	RESUMEN
MEDIO IMPRESO	Excélsior	23 de diciembre de 2011	Disputa panista muy pareja, dice Cordero El precandidato panista Ernesto Cordero, en Tonalá, Jalisco señaló ante unas cuatrocientas mujeres Jaliscienses que la contienda interna para elegir al candidato presidencial está muy pareja, por lo que no hay nada seguro, subrayo que las encuestas tiene muy poca capacidad de predicción, que en lo que respecta a su estrategia en las redes sociales de señalar insistentemente los errores de Enrique Peña Nieto y de Josefina Vázquez Mota, es para que la sociedad tenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ARCHIVO	MEDIO	FECHA	RESUMEN
			<p>todos los elementos de juicio para poder elegir al mejor, de igual forma señala que los gobiernos del PRI son los autores de la crisis económica de 1994, porque gobernaron con autoritarismo e impunidad, de igual forma señalo que si Enrique Peña Nieto no recuerda el nombre de autores de libros, los mexicanos si saben quiénes son los autores de la crisis económica de hace 17 años.</p>
	La Jornada	23 de diciembre de 2011	<p>Importan más las firmas de los militantes que votaran que las encuestas: Ernesto Cordero</p> <p>En Tonalá, Cordero encabezó una reunión con unas quinientas mujeres simpatizantes en la hacienda la sevillana, donde estuvo acompañado del ex alcalde Jorge Vizcarra Mayorga y Fernando Guzmán Pérez Peláez, ambos aspirantes a la candidatura panista para gobernador de Jalisco, donde manifestó que mas allá de las encuestas, los que importan son las firmas de los militantes que votaran para elegir a su abanderado, de igual forma pidió a los jóvenes abrir los libros de la historia, llenos de devaluaciones, crisis, malos gobiernos, autoritarismo y represión y que conozcan que fue lo que paso en México hace algunos años y que contrasten con los gobiernos del PAN, donde no se han equivocado de esa manera</p>
	Unomásuno	23 de diciembre de 2011	<p>Contienda interna del PAN está muy pareja: Cordero</p> <p>En Tonalá, Jalisco, el precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica , Ernesto Cordero manifestó que la contienda interna en el blanquiazul está muy pareja, así se expreso previo a una comida con mujeres panistas que tuvo junto con el precandidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán en un restaurante de este municipio, que en lo que respecta a su estrategia en las redes sociales de señalar insistentemente los errores de Enrique Peña Nieto y de Josefina Vázquez Mota, es para que la sociedad tenga todos los elementos de juicio para poder elegir al mejor, en este caso el Presidente de México.</p>
	Reforma	23 de diciembre de 2011	<p>Promete Cordero defender a la familia</p> <p>En Tonalá, en una comida que tuvo con más de 400 mujeres, junto con el precandidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán y el ex alcalde de Tonalá Jorge Vizcarra, Ernesto Cordero</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ARCHIVO	MEDIO	FECHA	RESUMEN
			<p>precandidato presidencial del Partido Acción Nacional, aseguro que de llegar a la Presidencia de la Republica defendería a las familias mexicanas como si fuera la propia, porque la principal obligación del Presidente de México es defender a las familias de todos, de igual forma, durante su discurso en la comida, insistió en sus ataques al PRI y a su candidato Enrique Peña Nieto al recordar que esa semana se cumplían 17 años la crisis económica llamado error de diciembre, que condujo al país a una severa crisis económica, cuando Peña Nieto dice que se le pueden olvidar loa autores de libros paro no se le olvidan los problemas de México y critica al gobierno del Presidente Calderón, yo le recuerdo que su gobierno y su partido gobernaron con autoritarismo, impunidad e irresponsabilidad y que a nosotros las familias no se nos olvidan los autores de esa crisis y son ellos.</p>
	Rumbo de México	26 de diciembre de 2011	<p>Hacia la Presidencia 2012 "Ernesto Cordero"</p> <p>En Tonalá, previo a una comida que tuvo con mujeres panistas, junto con el pre candidato del PAN a la gubernatura de Jalisco, Fernando Guzmán, Ernesto Cordero señalo que la contienda interna del blanquiazul está muy pareja, manifestando también que estaba muy contento de acercarse a la militancia panista, junto con su compañero de partido, en apoyo a algunos precandidatos panistas, con quienes tiene mucha afinidad, como era el caso de Fernando Guzmán.</p>
	Reforma	26 de diciembre de 2011	<p>Prefiere Cordero reuniones privadas</p> <p>Ernesto Cordero pre candidato del PAN a la presidencia de la Republica, limito los actos masivos en su arranque de pre campaña, en cambio organizo giras para tener encuentros privados ,donde el centro su discurso fue en contra de Enrique Peña Nieto, más que en el llamado a los militantes del PAN para que voten por él, de un arranque masivo, pasó a un proselitismo interno en un evento en La Piedad Michoacán, pasando a Culiacán, de igual forma en una conferencia de prensa saco un pastel con velas con el numero 17, con lo que recordó que hace 17 años se dio el llamado error de diciembre, lo que genero más pobreza y que muchos mexicanos perdieran su patrimonio, de esta forma Cordero respondió a las críticas de Peña Nieto sobre la conducción del país con los gobiernos del PAN, cordero viajo también a Tonalá, Jalisco para repetir su esquema de reuniones privadas , aunque en la hora de la comida</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

ARCHIVO	MEDIO	FECHA	RESUMEN
			tuvo un encuentro con cerca de 400 mujeres de la región, su discurso otra vez se dirigió contra el priismo y su candidato Enrique Peña Nieto.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios de su contenido.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el día veintidós de diciembre de dos mil once, se realizó una reunión en el municipio de Tonalá, Jalisco, en la cual tuvieron un encuentro cuatrocientas mujeres de ese lugar con el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- 2.- Que el evento en cuestión fue difundido por diversos medios de comunicación, destacando que se constató la existencia y contenido de las notas alojadas en las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante.
- 3.- Que en el evento en cuestión, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo formuló diversas expresiones, en las cuales aludió que el Partido Revolucionario Institucional era responsable de una crisis económica, y puntualizó su opinión en torno a que los gobiernos emanados de ese instituto político, habían gobernado con impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 1, 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se define como actos campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- d) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

campana política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campana política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campana política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campana política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, así como las tesis XXIII-98 y XXVI-2011, dictadas por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)”

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)”

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los **actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los **actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.**

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

2. Subjetivo. *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. Temporal. *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

*Coalición "Unidos Podemos Más" y
otro
vs.
Tribunal Electoral del Estado de
México
Tesis XXVII/2011*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación."

*Partido Acción Nacional
vs.
Tribunal de Justicia Electoral del
Poder Judicial del Estado de Baja California
Tesis XXIII/98*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende el periodo anterior a que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, candidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que los actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO. Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A**), relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, derivado de las manifestaciones que realizó en un evento público, celebrado el día veintidós de diciembre de dos mil once, en el municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, a través de las cuales, dice el quejoso, se busca reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor, pretendiendo beneficiar su posible candidatura al encargo público ya mencionado, obteniendo una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de la realización de un evento público, celebrado el día veintidós de diciembre de dos mil once, en el municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, actualmente es precandidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la emisión de diversas declaraciones alusivas al Partido Revolucionario, reduciendo así las preferencias electorales de dicho instituto político, con lo que se influye en las preferencias electorales, beneficiando su posible candidatura, con lo que a juicio del quejoso se realizan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña electoral, son los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a una candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, al ser precandidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, maxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, dirigidos a la ciudadanía y presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto, siempre y cuando acontezcan previo al inicio de las campañas respectivas.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados acontecidos el pasado veintidós de diciembre de dos mil once, tenían la finalidad de que ese ciudadano se promoviera como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de obtener votos en su favor en detrimento del partido denunciante.

En ese tenor, debe decirse que el Partido Revolucionario Institucional refiere que su inconformidad consiste en que las declaraciones emitidas por el precandidato denunciado, tenían como finalidad *“...reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los votos a su favor.”*

En consideración de ese instituto político, *“...el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar su posible candidatura, actualizando con dicha conducta la comisión de un acto anticipado de campaña.”*

Para fundar su disenso, el Partido Revolucionario Institucional invoca la tesis relevante identificada con la clave CXX/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz y detalle, son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

*“Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis CXX/2002*

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: *El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.”

Bajo este contexto, debe decirse que en consideración de esta autoridad, las expresiones a las cuales alude el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no pueden estimarse como constitutivas de un acto anticipado de campaña, ni mucho menos como tendentes a influir en las preferencias del electorado con la finalidad de restar votos a ese instituto político, en la jornada comicial federal venidera.

Lo anterior es así, porque, en principio, el dicho del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo no puede estimarse como un acto con el cual se busca atraer el sufragio a su favor, o bien, disminuir los eventuales votos o simpatías de la ciudadanía para el Partido Revolucionario Institucional, ya que, en principio, se trata de frases que constituyen, en sí, la particular opinión que el denunciado tiene, respecto de un acto de carácter histórico (la crisis económica que enfrentó México con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

anterioridad, y que inició a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal era el C. Ernesto Zedillo Ponce de León, quien fue postulado a ese encargo público por el propio partido (quejoso).

Para afirmar lo anterior, se considera pertinente transcribir el contenido del discurso que en su oportunidad emitió el Ex Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, al presentar el Programa de Emergencia Económica que su administración implementó, para atender esa contingencia, y con el cual se demuestra que la administración encabezada por ese funcionario, fue precisamente la que enfrentó la “crisis financiera” a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional (aspecto que se señala en términos del artículo 358, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal), a saber²:

“29 de diciembre de 1994.

En el salón Vicente Guerrero de la residencia oficial de Los Pinos, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León dio a conocer al pueblo de México el Programa de Emergencia Económica, a través de un mensaje difundido por los medios de comunicación.

Buenas tardes.

El pasado 22 de diciembre, el Banco de México dejó de intervenir en el mercado cambiario, el exceso de demanda de divisas provocó una considerable devaluación en nuestra moneda. La demanda de dólares era mucho más grande que la oferta, y dado el uso de reservas internacionales que a lo largo de 1994 hubo de efectuar el Banco de México, se llegó a un punto en el cual ya no fue posible cubrir la diferencia con sus propias reservas; consecuentemente debió dejarse que el precio del dólar se ajustara libremente.

La principal razón por la cual la demanda de divisas se hizo mucho más grande que la oferta es que durante varios años nuestras importaciones han sido mucho mayores que nuestras exportaciones. La diferencia entre las importaciones y las exportaciones de mercancías y servicios fue de casi 25 mil millones de dólares en 1992; 23 mil millones en 1993 y se calcula cercana a 28 mil millones en 1994.

Esta diferencia es lo que se conoce como el saldo en la cuenta corriente de la balanza de pagos. Bajo cualquier medida el saldo negativo en la cuenta corriente llegó a ser demasiado grande, por ejemplo, como proporción del valor

² Disponible en el archivo de discursos del sitio histórico de la Presidencia de la República, correspondiente a la Administración 1994-2000, visible en la dirección electrónica http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/f_arch_disc.html

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

de todo lo que se produce en nuestra economía, es decir el Producto Interno Bruto; en 1994 el déficit en la cuenta corriente alcanzó casi el ocho por ciento.

Para dar una idea de qué tan grande es esta proporción podemos compararla con la que se registró en el último año de cada uno de los tres sexenios anteriores: en 1976 esa proporción fue del cuatro por ciento; en 1982 fue del tres por ciento y en 1988 fue de poco menos del uno y medio por ciento del Producto Interno Bruto.

Normalmente el saldo negativo en la cuenta corriente se compensa con entradas de capital hacia nuestro país; hubo entradas de capital privado para inversiones directas, pero principalmente flujos de capital invertidos en instrumentos financieros líquidos de corto plazo.

El que hayan venido capitales a México y que eso nos haya ayudado a pagar por las importaciones de materias primas y de bienes de capital no es en sí mismo malo, lo malo fue el exceso; el que creciera tanto la cuenta corriente, así como el que nuestro país se haya visto sacudido por varios hechos lamentables que minaron la confianza y que los capitales se hayan hecho más escasos también en el exterior, hizo crecientemente difícil que continuaran viniendo esos capitales a compensar el déficit.

De hecho muchos de los inversionistas que llegaron en años anteriores empezaron a retirarse en 1994.

Para compensar las menores entradas de nuevo capital y los retiros de capitales, durante 1994 el Banco de México, como ya mencioné, utilizó montos importantes de las reservas internacionales. Esto se hizo con mayor intensidad cuando frente a sucesos que han conmocionado al país, los inversionistas decidieron retirar sumas importantes de sus inversiones. Así ocurrió al estallar el conflicto en Chiapas, y ante la inquietud política que prevaleció a fines de febrero y principios de marzo; así ocurrió también ante los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y de José Francisco Ruiz Massieu, y así volvió a ocurrir con los acontecimientos más recientes en el estado de Chiapas.

La verdad es que el tamaño del déficit de la cuenta corriente y la volatilidad de los flujos de capital con que se financió, hicieron muy vulnerable a nuestra economía.

Mi gobierno se propuso reducir paulatinamente esta vulnerabilidad ajustando de manera gradual el déficit en la cuenta corriente y restituyendo la confianza para dar mayor permanencia a los flujos de capital del exterior. Esta estrategia no pudo sostenerse, lamentablemente, en virtud del tamaño del desequilibrio acumulado y de acontecimientos políticos que precipitaron la salida de capitales, el margen de acción para desactivar lenta y progresivamente el problema, se agotó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Ahora puede apreciarse con claridad que el déficit en la cuenta corriente llegó a ser tan grande durante los últimos años que dadas las circunstancias internas y externas, era insostenible. Es preciso reconocer que hubo una subestimación del problema, y esa subestimación fue sumamente grave.

Ahora no tenemos más remedio que reducir rápidamente el déficit en la cuenta corriente para ajustarnos a nuestros propios medios y a un monto considerablemente menor de financiamiento en los mercados internacionales. Para reducir el déficit en la cuenta corriente servirán, tanto la devaluación, como otras medidas de ajuste que inevitablemente habrá de tomar nuestro país.

La devaluación reducirá al hacerlas más costosas las importaciones de mercancías y servicios y aumentará nuestras exportaciones al hacerlas más atractivas en el exterior.

También hará más atractivo el que vengan inversionistas a establecer nuevas empresas en nuestro país. Sin embargo, la devaluación también tiene efectos sumamente dolorosos en nuestra economía: inevitablemente afecta los precios en moneda nacional de los productos que importamos y esto causa un efecto inflacionario transitorio que daña los niveles de vida de todos.

La situación afecta a todos los mexicanos, pero debe ser enfrentada con decisión para que la crisis no tome proporciones aún mayores y más costosas para la población.

Debemos y podemos superar rápidamente esta crisis para aprovechar las posibilidades de crecimiento que sí tiene nuestra economía.

Tanto en México como en el extranjero, se reconoce que el país ha construido bases sólidas para alcanzar un proceso de desarrollo sostenido y con justicia social.

Debemos ajustarnos lo más pronto posible y evitar que la inflación transitoria que causará la devaluación, se nos vuelva permanente. La inflación perjudica más a los asalariados y a los que menos tienen. Por eso debemos hacer todo lo necesario para que en muy poco tiempo los precios se estabilicen, de ahí que en los primeros días de enero iniciaremos un Programa de Emergencia Económica, el Programa contendrá medidas difíciles, pero indispensables para superar la situación, no podemos permitir que la crisis nos arrastre; debemos enfrentarla y controlarla de inmediato admitiendo los sacrificios que la situación hace inevitables, si no lo hacemos así el costo será mayor para todos, sobre todo para los que menos tienen.

El Programa de Emergencia Económica tendrá tres objetivos fundamentales:

Primero: reducir el déficit en la cuenta corriente a un nivel sanamente financiable en el corto plazo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Segundo: crear las condiciones para una pronta y sana recuperación de la actividad económica y el empleo.

Tercero: hacer que el efecto inflacionario de la devaluación sea lo más reducido y breve posible, y evitar que la economía caiga en una espiral inflacionaria.

Para cumplir estos objetivos, el Programa de Emergencia Económica deberá incluir los siguientes elementos:

Uno: un acuerdo entre los sectores productivos que con todo realismo económico impida caer en una carrera entre devaluación e inflación.

Dos: un ajuste fiscal que complemente el efecto de la devaluación sobre la reducción del déficit en cuenta corriente, entre otras acciones el ajuste fiscal comprenderá una necesaria reducción en el gasto público respecto de lo programado hasta ahora para 1995.

Tres: un conjunto de medidas para profundizar en el cambio estructural, en particular en aquellos sectores que requieren modernizarse rápidamente para alentar la productividad y la competitividad de nuestra economía. Estimularemos el concurso de la inversión privada en la modernización de la infraestructura para el desarrollo.

Cuatro: la integración de un fondo de apoyo financiero con recursos internacionales en un monto que permita la estabilización financiera en el más corto plazo posible; este fondo podrá integrarse a la brevedad gracias a la buena disposición y confianza expresada por las autoridades financieras de nuestros principales socios comerciales, por los organismos financieros internacionales y por la banca privada internacional.

Quiero informar que para concertar, integrar y poner en ejecución el Programa de Emergencia Económica con la eficacia y credibilidad que reclaman las circunstancias, he decidido aceptar la renuncia del doctor Jaime Serra Puche como titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será sustituido por el doctor Guillermo Ortiz Martínez.

El Programa de Emergencia Económica será aplicado con toda determinación a fin de restaurar cuanto antes la plena confianza de los inversionistas nacionales y extranjeros en las perspectivas de crecimiento con estabilidad financiera de la economía mexicana.

Debemos controlar la amenaza inflacionaria en el más corto plazo posible para aminorar, primero, y poder revertir después, los efectos de esta crisis sobre los niveles de vida de la población y sobre las oportunidades de empleo.

El Programa tiene el propósito sobre todo, de convertir lo que hoy es una situación crítica en una oportunidad de crecimiento sano y firme. De ahí que sectores de la economía como las actividades exportadoras, las que compiten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

con importaciones y el turismo, ganarán en rentabilidad y se harán más atractivas a los inversionistas fomentando la creación de empleos.

Como Presidente de la República tengo clara conciencia de que la emergencia económica que enfrentamos, exige un esfuerzo adicional para todos. Sé que este esfuerzo adicional exigirá la participación corresponsable de todos, pero también sé que todos preferimos la verdad para saber bien a qué atenernos. Mil novecientos noventa y cinco comenzará con una responsabilidad muy fuerte para todos, la de un nuevo esfuerzo firme, tenaz en el que cada uno deberá poner su parte, en el que nadie quedará exento de sacrificios. Debemos comenzar 1995 con unidad, determinación y confianza; unidad para sumar las voluntades de todos; determinación de que ya antes hemos probado que somos más fuertes que cualquier problema; confianza en que sabremos unir el esfuerzo de cada uno para superar esta emergencia económica.

Muchas gracias."

En ese tenor, se estima que las declaraciones vertidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto del acontecimiento histórico referido, no pudieran constituir un elemento tendente a solicitar el sufragio a su favor como un eventual candidato a la Presidencia de la República (calidad que al día de hoy no tiene), ni mucho menos del Partido Acción Nacional, ni tampoco expone plataforma electoral alguna, o bien, una línea o acción de gobierno; insistiendo también en el hecho de que las mismas no pueden tener como finalidad demeritar ante el electorado mexicano, al Partido Revolucionario Institucional, puesto que el dicho en cuestión alude a un acontecimiento de carácter histórico, ocurrido durante la administración presidencial zedillista, que incluso motivó la implementación de un programa de emergencia por parte de ese gobierno.

Ahora bien, por cuanto a la segunda parte de las declaraciones atribuidas al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el sentido de que los gobiernos priístas se han desempeñado con impunidad, autoritarismo e irresponsabilidad, esta autoridad considera que tampoco se surten los elementos referidos en la tesis relevante invocada por el quejoso, para configurar un acto anticipado de campaña.

En efecto, de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, así como los recabados por esta autoridad, no se advierte que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo hubiera tenido como propósito conculcar la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, porque las manifestaciones vertidas por el precandidato denunciado, constituyen su particular punto de vista respecto del desempeño de los gobiernos que en su momento encabezó el Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta que ello tuvo como finalidad llamar al voto a su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

favor, ni mucho menos reducir las simpatías o adeptos de la ciudadanía en general, respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Para arribar a esta conclusión, es menester señalar que la tesis relevante invocada por el Partido Revolucionario Institucional como fundamento de su disenso, proviene de la sentencia que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-RAP-196/2001³.

En dicho fallo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación que el Partido Acción Nacional hizo valer, en contra de actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionados con la elección municipal celebrada en Ciudad Juárez, en el año dos mil uno.

Los argumentos sobre los cuales descansa la tesis relevante invocada, se refieren a un pronunciamiento de fondo que el máximo juzgador comicial federal emitió, respecto de un agravio hecho valer, en contra del estudio que en su oportunidad hizo la autoridad señalada como responsable, respecto del alcance y valor probatorio de diversas entrevistas realizadas a quien encabezara la administración municipal juarense en dos mil uno, y que se difundieron en un programa televisivo local.

No obstante, los hechos valorados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“...no sólo se realizaron dentro del plazo de treinta días anteriores al de la Jornada Electoral que señala el primero de los preceptos citados, sino que además, tuvieron lugar dentro de los tres días anteriores al de la elección en que por ningún motivo se permite la celebración de reuniones o actos de campaña, propaganda o proselitismo electorales por parte de cualquier persona, circunstancias que constituyen una violación sustancial al Proceso Electoral...”*.

Así, a diferencia del precedente que se invoca, en el caso a estudio no se advierte que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo tenga al día de hoy la calidad de servidor público, ni mucho menos que sus declaraciones hubiesen ocurrido dentro de un plazo similar al cual se refirió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente de marras (puesto que al día de hoy aún no transcurren las campañas electorales, ni mucho menos se encuentra

³ De fecha ocho de octubre de dos mil uno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

vigente el periodo de reflexión). Aunado a ello, las manifestaciones que fueron analizadas por ese juzgador se referían a las diversas acciones que el edil juarense había desplegado durante su administración, aspecto que, en consideración de ese órgano, influyó en la equidad de la justa comicial.

En ese sentido, las manifestaciones que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo emitió en torno a la forma a la cual gobernó el Partido Revolucionario Institucional, deben entenderse amparadas en la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reflejar su particular punto de vista respecto a una opción política, alocuciones que constituyen una crítica dura o intensa, pero en modo alguno contraventoras de la normativa comicial federal.

Esto es así, porque las mismas fueron proferidas cuando el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo participaba ya como precandidato a la Presidencia de la República, en la contienda panista, aunado a que el evento aludido por el quejoso, constituyó un acto de precampaña en el cual dicho ciudadano se encontraba en la búsqueda de apoyo dentro de la militancia de su instituto político, a fin de lograr el triunfo en la jornada interna partidaria.

En ese tenor, debe recordarse que el ejercicio de la libertad de expresión e información, debe maximizarse cuando el sujeto que emite las declaraciones cuestionadas, es un actor político, puesto que el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas por esa clase de personas, debe ensancharse cuando se manifiesten ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, si ello ocurre entre afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Por ello, si en el acto referido por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo expresó su particular punto de vista respecto a la forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional, ello debe entenderse amparado bajo las libertades de expresión e información, al haber ocurrido en el marco de un evento frente a simpatizantes y/o militantes del Partido Acción Nacional, en donde el denunciado buscaba obtener apoyo para triunfar en la contienda partidaria, y a la postre lograr ser postulado como candidato a un puesto de elección popular, lo cual no puede estimarse contrario a derecho, atento a lo que se expresó en el párrafo precedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia que al particular emitió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para esta autoridad, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

Por ende, es inviable sostener que las declaraciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo tuvieron como propósito fundamental posicionarlo como eventual candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, ni mucho menos reducir las simpatías o apoyos de la sociedad en general en detrimento del partido quejoso, puesto que únicamente constituyeron la puntualización de su particular punto de vista respecto de temas de interés general y sujetos a debate público.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través de las manifestaciones realizadas por el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, y difundidas en varios medios de comunicación, como parte de su labor periodística, el precandidato del Partido Acción Nacional se estuviera presentando como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, ya que sólo emite opiniones sobre diversos temas, sin que ello implique que con dichas citas y opiniones, esté presentando plataforma electoral alguna, solicitando el voto a su favor, o bien, invitando a que el electorado se abstuviera de sufragar por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta inconcuso que con dichos actos no se vulnera el principio de equidad en la contienda ni mucho menos pueden constituir actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

De allí que se haga innecesario el estudio del elemento temporal constitutivo de los actos anticipados, puesto que aun cuando el mismo se configurara, no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional refiere que las declaraciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, pudieran generarle un beneficio al Partido Acción Nacional, y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta también improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de su inconformidad, como se ha razonado a lo largo de este fallo, no contravienen la normativa comicial federal, aunado a que se carece en autos, siquiera de indicios, respecto a que el Partido Acción Nacional hubiera recibido alguna aportación que debiera ser computada para efectos de los gastos de precampaña y/o campaña, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de ello, se estima que su petición al particular, es improcedente.

Atento a todo lo que fue razonado en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a), por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Javier Cordero Arroyo, precandidato a la presidencia de la Republica Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la presidencia de la República

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012

Mexicana del Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Cordero Arroyo precandidato al cargo de Presidente de la Republica, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 228, párrafo 2; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la presidencia de la República Mexicana, postulado por el instituto político denunciado, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/002/PEF/79/2012**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**